

nal Superior del Distrito Judicial de Tunja, pronunciada en el juicio el día 18 de julio de 1911.

Las costas del recurso son de cargo de la parte que lo interpuso, y serán tasadas en la forma legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

TANCREDONANNETTI—CONSTANTINO BARCO—MANUEL JOSÉ ANGARITA—EMILIO FERRERO. LUIS RUBIO SAIZ—MANUEL JOSÉ BARÓN—*Vicente Parra R.*, Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación. Bogotá, agosto veinticinco de mil novecientos catorce.

(Magistrado redactor, doctor E. Ferrero).

Vistos:

Por instrumento público número 176, pasado ante el Notario de Tocaima el 1º de septiembre de 1888, el señor Félix Guillén vendió al señor Vicente Villarraga una hacienda denominada *San Jerónimo*, ubicada en el Municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca, que el vendedor había obtenido por compra hecha al señor Ramón Cuellar, demarcada la hacienda por los linderos que en la escritura se expresaron. El precio de la venta fue la cantidad de \$ 8,800, cuyo pago se estipuló una parte de contado y otra a plazo. Cuatro años antes esta finca había sido embargada en una ejecución promovida en el Juzgado 3.º del Circuito de Bogotá por el señor Leonardo Esguerra contra el señor Félix Guillén. Tomando pie en este embargo los herederos del nombrado Guillén, a saber: Betsabé Guillén R., Cristina Guillén R., Agripina Guillén R., Josefa Guillén R. y Elena Guillén R. intentaron ante el Juez del Circuito de Sumapaz demanda ordinaria contra los herederos de Vicente Villarraga llamados Domingo, Tadeo, Griselda, Sara y Sixta Villarraga, esta última representada por su marido Gabriel Millán, para que con su citación y audiencia se hiciesen las siguientes declaraciones:

“a) Que cada uno de nosotros, a excepción de Ignacio, a quien corresponde doble cuota, o sean seiscientos pesos oro, somos dueños de un derecho singular pro indiviso en la mencionada hacienda, individualizada como se expresa en este libelo de trescientos pesos oro con relación al avalúo de tres mil pesos dado a toda la hacienda.

“c) Que dicha hacienda debe sernos entregada tres días después de pronunciada la sentencia definitiva que éste ordene, con todas sus anexidades y accesorios.

“d) Que los demandados deben restituírnos los frutos que haya producido o podido producir la finca desde el siete de septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho hasta el día en que se haga la restitución, según el avalúo que hagan peritos en el curso del juicio.

“e) Que deben los demandados pagarnos los gastos y costas de esta litis.”

Adujeron como hechos fundamentales de su acción, además de la adquisición de la hacienda por su padre, y el embargo referido, otros que en

extracto son: que la diligencia de embargo de la hacienda de *San Jerónimo* no ha sido cancelada; que el señor Guillén la vendió a Villarraga creyendo sin duda que el embargo estaba cancelado; que Villarraga no pagó sino la mitad del precio de la hacienda; que por haber muerto dicho comprador, los herederos le suceden en la posesión de la hacienda; que hay objeto ilícito en la enajenación de cosas embargadas por decreto judicial, por lo cual el contrato referido es nulo; que los actores son hijos legítimos y herederos del vendedor Guillén, y que en la sucesión de los bienes de éste se le adjudicó a Ignacio Guillén, en la hacienda de *San Jerónimo*, un derecho de seiscientos pesos oro, y a cada uno de los demás herederos un derecho de trescientos pesos en oro, en relación con el avalúo de tres mil pesos, dado a la mencionada hacienda.

En cuanto al derecho lo expresaron así:

“Nuestro derecho a ejercitar las acciones de nulidad y reivindicación que promovemos en este juicio, se derivan del artículo 1530 del Código Civil de Cundinamarca, o sea el 1521 del Nacional y del artículo 1749 del Código Civil de Cundinamarca, 1741 del Código Civil Nacional y 15 de la Ley 95 de 1890; de los artículos 971, 973, 974, 988 del Código Civil del Cundinamarca, o sean los artículos 947, 949, 950, 964 del Código Civil Nacional.”

Como los demandados se opusieron a las pretensiones de la parte activa, se siguió un juicio ordinario por todos sus trámites, que fue fallado por el Juez del Circuito de Sumapaz el 23 de octubre de 1908, así:

“1º Absuélvase a los demandados de todos los cargos de la demanda.

“2º En virtud de la absolución no hay para qué fallar las excepciones propuestas por la parte demandada, y

“3º Condénase en las costas del juicio a la parte demandante, por ser notoria su temeridad.”

Esta sentencia vino en apelación al Tribunal Superior de Bogotá, el cual, después de cumplidas las ritualidades de la segunda instancia, donde las partes volvieron a hacer uso del derecho de aducir pruebas y alegar, profirió sentencia el veintidós de marzo de mil novecientos once, confirmatoria de la de primera instancia.

El fallo del Tribunal ha venido a la Corte en recurso de casación opuesto por la parte demandante, o sea por los herederos Guillén; y como el recurso ha sido sustanciado en debida forma y el negocio reúne todas las condiciones para su admisión, se procede a resolverlo. Es de advertir previamente que la cuantía fue estimada en más de veinte mil pesos, sin designar moneda, por lo cual con la sola vista del libelo no podría saberse si llega a los mil pesos en oro que se requiere para los efectos de la casación; pero hay otros elementos en los autos, particularmente las hijuelas de adjudicación de los herederos de Guillén; que no dejan lugar a duda alguna sobre el hecho de que la cuantía de la acción pasa de los mil pesos en oro exigidos por el artículo 149 de la Ley 40 de 1907.

Dice el recurrente que la sentencia acusada adolece de la primera causal de casación señalada en el artículo 2.º de la Ley 169 de 1896, porque en ella incurrió el Tribunal sentenciador en error de hecho

y de derecho en la apreciación de las pruebas, y este error aparece de un modo evidente en los autos. Señala como pruebas mal apreciadas las siguientes:

a) La copia del auto del Juez 3º de Bogotá de 31 de mayo de 1884, en que decretó el embargo de la hacienda de *San Jerónimo*, que se encuentra del folio 5.º al 7º del cuaderno principal, 4.º y 5.º del cuaderno número 2º, 10 a 12 del cuaderno número 5.º

b) La copia de la diligencia de embargo de dicha hacienda que se extendió en el libro de registro respectivo con el número seis el día catorce de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

c) La certificación del Registrador de instrumentos públicos expedida en Tocaima el 22 de mayo de 1910, que acredita que la diligencia de embargo de la hacienda de *San Jerónimo* de 1884, número 6, no aparece cancelada en forma alguna.

Esta certificación se encuentra al folio seis del cuaderno número 5.º

Explica el recurrente los errores en que, a su juicio, incurrió el Tribunal en los términos siguientes:

“El error de derecho en la apreciación de estas pruebas consiste en que conforme al artículo 681 del Código Judicial el Tribunal sentenciador ha debido considerar plenamente probado con ellas el embargo de la hacienda de *San Jerónimo* y la subsistencia de ese embargo.

“El Tribunal, lejos de apreciar esas pruebas, las deshechó y declaró en la sentencia acusada que no estaba probado el embargo de la hacienda de *San Jerónimo* a la fecha del contrato de compraventa cuya nulidad demandamos. El Tribunal ha incurrido en error de hecho y en error de derecho en la apreciación del contrato de compraventa que consta en la escritura número 176, otorgada ante el Notario principal de Tocaima el 7 de septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, por la cual el doctor Félix Guillén vendió a Vicente Villarraga la hacienda de *San Jerónimo*. Consiste el error en que el día siete de septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, en que las partes celebraron el contrato de transferencia del dominio de la hacienda de *San Jerónimo*, este predio estaba fuera de comercio, porque existía vigente la diligencia de embargo en los libros de registro de Tocaima, y mientras esta diligencia existía sin cancelar, es nulo, por ministerio de la ley, todo contrato que tenga por objeto el inmueble embargado.”

Además, acusa la sentencia como violatoria de leyes sustantivas, señalando como infringidas las siguientes: el artículo 1521 del Código Civil, que declara que “hay un objeto ilícito en la enajenación: 1.º, de las cosas que no están en el comercio; y 3.º, de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”

El artículo 1741 del mismo Código, que declara nulidad absoluta la producida por un objeto ilícito, y el artículo 90 de la Ley 153 de 1887, que dispone que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello.

Los artículos 110 y 41 de la Ley 57, que dicen:

“Artículo 110. Cuando se ordene el desembargo

de una finca raíz, se ordenará la cancelación de la respectiva diligencia de registro de embargo.

“Artículo 41. No se considerará embargada una finca raíz mientras no estuviere registrado el auto de embargo.”

Como se ve, las violaciones de la ley que se indican están íntimamente ligadas con los errores de hecho y de derecho que se acusan en la sentencia, de modo que si estos errores existen, ellos han producido la infracción de la ley, y si tales errores no se encuentran en el fallo, no habrá habido el quebrantamiento que se alega de las disposiciones citadas. La decisión de este litigio depende pues de si el Tribunal apreció bien o mal las pruebas del proceso al entender que cuando Félix Guillén vendió la hacienda de *San Jerónimo*, dicha hacienda estaba aún embargada.

Ahora bien: las pruebas que el recurrente juzga mal apreciadas no son las únicas que figuran en el proceso.

Otras existen en autos que es preciso tener también en cuenta para decidir acerca de los errores que se alegan.

Así, en la foja octava del cuaderno sexto aparece que en virtud de un despacho librado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial al Juez 3.º del Circuito de Bogotá, se expidió copia auténtica, y se trajo a estos autos, de varias piezas tomadas del juicio ejecutivo que siguió el señor Leonordo Esguerra contra el señor Félix Guillén. Allí se encuentra el siguiente memorial:

“Señor Juez 3.º del Circuito:

“Nosotros, José María León Martín y Alfredo Plata B., apoderados con facultad bastante, en el juicio ejecutivo que sigue Leonardo Esguerra contra Félix Guillén, a usted con todo respeto decimos: el señor Antonio Toledo Cuervo, vecino del Distrito de Nilo, pagó por el ejecutado el capital o principal de la obligación que se persigue, todos sus intereses vencidos y los gastos y costas del juicio según arreglo. En consecuencia los suscritos pedimos se declare terminado el juicio, por pago, y al efecto, sin condición alguna, desistimos expresamente de dicho juicio y solicitamos que usted lo decrete así, y además que se libre despacho al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito de Tocaima para que concele la diligencia de embargo de la finca perseguida, y que se mande decretar el desglose del documento que sirvió de recaudo ejecutivo y se le entregue al ejecutado o a su apoderado.

“Señor Juez:

“José María León Martín—Alfredo Plata B.”

Aparece allí mismo que al anterior memorial recayó el siguiente auto:

“Bogotá, diez y ocho de febrero de mil ochocientos ochenta y siete. Como el anterior desistimiento se hizo en la forma legal por personas capaces que tienen facultad bastante, y como se verificó de una manera simple y sin condiciones, el Juzgado lo admite y declara terminado completamente el juicio respecto de los desistentes. Decrétese el desembargo de la finca perseguida por el auto decisivo.

“Luégo que esté ejecutoriado este auto, se remi-

tirá por medio de un oficio al señor Registrador de Tocaima para que cancele la respectiva diligencia, la cual está en los folios 4 y 5 del correspondiente libro de registro, bajo el número seis.

“La finca embargada se llama *San Jerónimo*, y está situada en jurisdicción del Municipio de Nilo, dentro de los siguientes linderos.” Siguen los linderos, los cuales coinciden con los que expresa el auto de embargo, que en copia se trajo al juicio por la parte actora, y se agregan además las notificaciones que del auto de desembargo transcrito se hicieron a las partes.

“Además, durante el término probatorio de la segunda instancia se mandó tener como prueba, a petición de la parte demandada, el certificado del Registrador de instrumentos públicos del Circuito de Tocaima que corre a fojas 3 del cuaderno principal, en el cual hizo constar aquel funcionario que en el libro de cancelaciones correspondiente al año de mil ochocientos ochenta y siete se halla un despacho por medio del cual el Juez 3.º del Circuito de Bogotá ordenó al referido Registrador anular la diligencia de embargo de la finca denominada *San Jerónimo*, cuyos linderos se expresan en el certificado.

Estos elementos probatorios bastan a la Sala para deducir que no incurrió en error de derecho ni en error de hecho evidente el Tribunal Superior de Bogotá al entender que no subsistía ya el embargo de la hacienda de *San Jerónimo* el día que el señor Félix Guillén le hizo venta del tal finca al señor Vicente Villarraga, ya que este contrato fue celebrado el año de mil ochocientos ochenta y ocho y el desistimiento del juicio ejecutivo y consiguiente desembargo de la finca de *San Jerónimo* tuvieron lugar un año antes.

Esto mismo convence a la Sala de que no fue sino por un error de fecha de como el Registrador de Tocaima puso a la diligencia de embargo de la hacienda de *San Jerónimo* la siguiente nota copiada por el Juez que practicó la inspección ocular en los libros de registro de esa Oficina: “Cancelada esta diligencia de embargo según aparece del folio número 1.º del libro de cancelaciones de diligencias de embargo del año que se pasa a expresar. Tocaima, marzo 4 de 1884.” El error consiste en haber escrito en la nota de cancelación como año de su fecha el de 1884, siendo así que el auto de desembargo es del año de 1887.

Pero prescindiendo de esta equivocación, juzga la Sala que desde el momento en que la parte ejecutante desistió de la acción promovida contra el señor Guillén y en que el señor Juez admitió ese desistimiento y ordenó el consiguiente desembargo de la finca de *San Jerónimo* que había sido embargada en ese juicio, quedó levantado el referido embargo y en libertad el ejecutado para enajenar, como lo hizo, dicha finca. Habiendo desaparecido la obligación principal para cuyo cumplimiento se decretó el embargo, éste quedó también extinguido de derecho, aun cuando faltase todavía llevar a cabo la cancelación material en los libros del Registrador, porque no es esta cancelación material sino el mandato del Juez lo que hace desaparecer la traba ejecutoria. Ya lo había decidido así esta Corte cuando en sentencia de casación de

dos de abril de mil ochocientos noventa y cuatro estableció “que el embargo de una finca raíz en un juicio ejecutivo queda cancelado de derecho desde la fecha de la admisión del desistimiento de la ejecución y del consiguiente desembargo de bienes, aunque no haya sido expresamente cancelada la nota de registro respectiva.” (*Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, número 584).

Por lo expuesto, la Sala de Casación de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no ha lugar a infirmar la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el veintidós de marzo de mil novecientos once en el juicio a que el presente recurso se refiere.

Son de cargo del recurrente las costas. Tásense en la forma legal.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

TANCREDO NANNETTI — CONSTANTINO BARCO — MANUEL JOSE ANGARITA — MANUEL JOSÉ BARÓN — LUIS RUBIO SAIZ — LUIS EDUARDO VILLEGAS — *Vicente Parra R*, Secretario en propiedad.

AVISOS

JURISPRUDENCIA

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

extractada, anotada y compilada

POR

FERNANDO GARAVITO A.

Relator de la Corte.

(Edición oficial).

Acaba de editarse esta interesante obra, en un volumen de más de mil páginas, el cual contiene las doctrinas de aquel supremo Tribunal desde el año de 1886 hasta 1913, con sus respectivos índices y tablas de referencia. El libro, indispensable en toda oficina y a todo abogado, se halla de venta en la Imprenta Nacional a los siguientes precios:

Rústica, edición ordinaria. \$ 4 ..
Rústica, edición fina 4 50
Con pasta vale un peso más.